Salta, 12 JUL 2024

**RESOLUCIÓN ENTE REGULADOR N°** 00921/24

**VISTO:**

El expediente Ente Regulador Nº 267-59241/2023, caratulado "GONZÁLEZ DANIELA – RECLAMO SERVICIO COMERCIAL EDESA S.A. - FACTURACIÓN"; el Acta de Directorio Nº 31/24, y,

**CONSIDERANDO:**

Que las presentes actuaciones se originan con la presentación efectuada en fecha 21/6/23 ante este Ente Regulador por la Sra. Daniela González (NIS 2010656), con domicilio en calle Pellegrini N° 785 de la ciudad de San Ramón de la Nueva Orán; en la misma, solicita *"(…) retención del pago de la factura Liquidación servicios públicos número 0101 37084463 sin suspensión del servicio, hasta que la empresa brinde la información solicitada sobre las actas y rubros a pagar, y del debido derecho a la oposición (…)"*. Impugna la facturación del período 05/2023 en la que se incluyeron los conceptos de ND Energía no Facturada y ND Multa Energía no Facturada, aduciendo desconocer procedimiento alguno al respecto. Señala que el consumo en el inmueble sería familiar *"(…) emprendiendo a veces la venta de comida los fines de semana (…) desde hace años (…)"*. Señala que solicitó a la Distribuidora la información suficiente sobre *"(…) la causa y mediciones de los rubros Energía No facturada y Multa por Energía No facturada y con expresa reserva de solicitar la suspensión del cobro (…)"* .

Que a fs. 3 la Gerencia de Usuarios del ENRESP corre traslado de la presentación de la usuaria a la Distribuidora, de acuerdo a lo establecido por Resolución ENRESP N° 913/15.

Que en consecuencia, a través de DSCE 713/2023, EDESA S.A. remite los antecedentes del reclamo de facturación N° 653368, correspondiente al periodo

05/2023, facturada con una Nota de Débito de Energía No Facturada y Nota de Débito Multa Energía No Facturada.

Que así, a fs. 5/8 rola reclamo N° 653368 (13/6/23), en el que la Sra. González impugna la facturación correspondiente al periodo 05/2023 sobre el NIS 2010656, aludiendo no tener conocimiento de lo facturado por los ítems Nota de Débito de Energía No Facturada y Nota de Débito Multa Energía No Facturada, en idénticos términos de la presentación obrante a fs. 1.

Que a fs. 9/11 la Distribuidora responde al usuario a través de Nota DSC 6061/2023 (28/6/23) ratificando todo lo actuado en relación *"(...) a los conceptos facturados como "N.D. energía no facturada $ 131.548,67 - N.D. multa energía no facturada $ 125.419,47, reflejados en el periodo 05/2023 (...)".* Agrega que dicha facturación se fundamenta en la inspección realizada mediante Acta de Comprobación Nº 265877, la cual se adjunta, donde se constató -el día 6/10/22- que el medidor N° 1421140 marca ABB, presentaba la siguiente anormalidad: *"Medidor electromecánico con cable fase salida conectado en forma directa (fase S). Con peligro"*. Por tal motivo indica que se procedió a retirar la conexión irregular, dejando normalizado el suministro. Informa que las cargas registradas por el medidor al momento de la inspección eran las siguientes: Fase R: 0,1 amper; Fase T: 0,0 amper; Fase T 0,8 amper. Cargas no registradas por el medidor al momento de la inspección: fase S: 1,6 amper.

Que por lo expuesto anteriormente, EDESA S.A. advierte que se procedió a realizar el recupero de energía desde el 13/4/2020 al 6/10/2022 por un total de 906 (novecientos seis) días en base a las lecturas posteriores, facturándose luego las correspondientes Notas de Débito por Energía no Facturada y la Multa por la irregularidad detectada, cumplimentando de esta manera EDESA S.A. con el procedimiento fijado en el art. 5° inc. d) del Régimen de Suministro, cuyo punto II) transcribe.

Que continúa su misiva ratificando la facturación realizada para el periodo 05/23 en su totalidad, recordándole a la usuaria que deberá ser abonada a término – caso contrario se abonará con mora e intereses conforme art. 2º inc b) del Régimen de

Suministro- o podrá optar por un plan de pago. Informa que los conceptos facturados por cuenta y orden de otros proveedores (como por ej. Aguas del Norte, Municipalidad, etc.) deberán ser reclamados ante el organismo correspondiente.

Que por último, instruye a la usuaria sobre su derecho a presentar una disconformidad ante la resolución adoptada por la Empresa y los plazos dentro de los cuales debe ser interpuesta de acuerdo a lo establecido en Res. ENRESP N° 913/15 (Reglamento Procedimental para el Tratamiento de Reclamos de Usuarios por Anomalías en los Servicios de Distribución Eléctrica y de Servicios Sanitarios).

Que a fs. 14 obra Acta de Comprobación Nº 265877 de la que se desprende que, en fecha 16/10/22, personal de la Distribuidora constató en el suministro identificado con NIS 2010656 *"(...) Medidor electromecánico con cable fase salida conectado en forma directa (fase S). Con peligro (...)"*, por lo que procedió a normalizar el suministro retirando la conexión irregular, todo ello ante autoridad policial. A continuación se incorporan fotografías del medidor en cuestión (fs. 15/24). A fs. 25 se agrega Planilla de Recupero, factura impugnada (fs. 13) e Histórico de Consumos a fs. 26.

Que a continuación la Gerencia de Usuarios informa a la Sra. Gónzalez que para continuar el trámite debe manifestar su disconformidad con la respuesta brindada por la Distribuidora a través de DSC 6061/23.

Que frente a ello, a fs. 28/29 se adjunta la disconformidad de la usuaria, reiterando los términos de su reclamo. Asimismo adjunta informe suscripto por el Ing. Serapio Alberto Silva (MP 4411) -de fecha 28/6/23- relativo a las condiciones de la instalación de la usuaria, con copias de fotografías certificadas ante escribano público el día 11/7/23 (fs. 30/40).

Que tomando la intervención que le corresponde, la Gerencia de Energía Eléctrica del Ente Regulador, luego de analizar la información remitida, realiza un relato de lo actuado y destaca, que resulta correcto el criterio de la Distribuidora en cuanto a basarse en los consumos posteriores a los efectos de la determinación del quantum de energía a recuperar. Sin embargo, la mentada Gerencia, adoptando el mismo criterio de cálculo y período de recupero fijados por EDESA S.A., obtiene como resultado en

concepto de recupero de energía 16.663 KWh y 6.665 KWh por multa. En consecuencia, siendo que ambos valores resultan inferiores a los determinados por la Distribuidora, sostiene que la misma deberá proceder a la refacturación procedente. Advierte que la diferencia de cálculo obedece a que al momento de realizar el informe técnico se dispone de una mayor cantidad de días que EDESA para determinar el promedio de consumo mensual. Finalmente destaca que la documentación aportada por la usuaria, referida al "PERITAJE DE CONDICIONES ELECTRICAS D,EL INMUEBLE (fs. 30) de fecha 28/06/2023, *"(…) no resulta relevante, dado que el mismo, fue realizado con posterioridad a la confección del "ACTA DE COMPROBACION" (06/10/2022), en la cual se detectó el fraude que motiva el presente recupero por energía no facturada y su correspondiente multa, siendo que en dicho acto se procedió a retirar la conexión irregular (fs. 14) (…)".*

Que a continuación la Gerencia de Usuarios remite nota a la usuaria (17/10/23) informando lo actuado por este Organismo (en especial lo informado por la Gerencia de Energía Eléctrica), y solicitando manifieste su disconformidad, caso contrario se procederá al archivo de las actuaciones.

Que en fecha 26/10/23 presenta su disconformidad reiterando los términos de su reclamo y aclarando que *"(…) el medidor que contamos tiene años de uso y nunca fue tocado ni alterado en toda su historia desde que la empresa lo instaló en el frente de mi domicilio, a su vez tampoco hemos hecho conexiones clandestinas ni siquiera pedir prestado la luz al vecino contiguo (…)".* Manifiesta que a través de la pericia y las fotografías certificadas que presentó queda acreditado que el medidor no ha sido tocado ni alterado. Indica que ni el Ente ni la empresa le *"(…) han dado la información ni han puesto el expediente a nuestra disposición, teniendo un desconocimiento pleno por si el procedimiento legal al que se refiere la empresa fue dado legalmente con autoridad pública para constatar la supuesta alteración (…)".*

Que llegados a este punto, corresponde analizar el encuadre normativo de la cuestión traída a conocimiento de este Organismo.

Que así el art. 4° inc. b) del Régimen de Suministro Eléctrico establece que *"La Distribuidora solo deberá facturar por la energía suministrada y/o servicios prestados,*

*los importes que resulten de la aplicación del cuadro tarifario autorizado, más los fondos, tasas e impuestos que deba recaudar conforme a las disposiciones vigentes. En los casos en que el Régimen Tarifario no disponga lo contrario, la facturación deberá reflejar lecturas reales, salvo caso fortuito o fuerza mayor, en que se podrá estimar el consumo."*

Que asimismo el art. 5°, punto II) del mismo cuerpo normativo contempla expresamente el Derecho de Recupero al expresar: "... *En caso de comprobarse hechos que hagan presumir irregularidades en la medición o apropiación de energía eléctrica no registrada, LA DISTRIBUIDORA* ***estará facultada a recuperar el consumo no registrado y emitir la factura complementaria correspondiente****, incluyendo todos los gastos emergentes de dicha verificación y sin perjuicio de las acciones penales pertinentes, procederá del modo siguiente:*

*a)* ***Levantará un Acta de comprobación en presencia o no del titular, con intervención de un Escribano Público y/o la Autoridad Policial competente, de la que deberá entregarse copia al titular, si se lo hallare****. LA DISTRIBUIDORA podrá proceder a la suspensión del suministro debiéndose tomar para ello aquellos recaudos que permitan resguardar las pruebas de la anormalidad verificada o el cuerpo del delito correspondiente.*

*b) Obtenida la documentación precedente,* ***LA DISTRIBUIDORA efectuará el cálculo de la energía y/o potencia a recuperar, establecerá su monto y emitirá la factura complementaria por ese concepto, aplicándose un recargo del CUARENTA POR CIENTO (40%) sobre el monto resultante, con más el Interés reglado en el Artículo 9° de este Reglamento.***

*c) Podrá calcularse con un* ***lapso máximo retroactivo de hasta CUATRO (4) años****.*

*d) Intimará al pago de la factura complementaria por la energía y/o potencia a recuperar, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 2° inciso b)."*

Que cabe señalar que, tal como surge de Acta de Comprobación N° 265877, en fecha 6/10/23, personal de la Distribuidora –con presencia policial, de conformidad con lo dispuesto por al mentado art 5° Punto II inc. a) del Régimen de

Suministro Eléctrico - constató en el suministro identificado con NIS 2010656 *"(...) Medidor electromecánico con cable fase salida conectado en forma directa (fase S). Con peligro (...)"*. Lo puede verificarse asimismo de las fotografías acompañadas a fs. 15/24. Se advierte entonces que, verificada la apropiación de energía no registrada, conforme lo establece el art. 5° punto II del Régimen de Suministro, la Distribuidora procedió a efectuar una Nota de Débito con el recupero de la energía no registrada y la respectiva multa. Al respecto cabe destacar lo informado por la Gerencia de Energía Eléctrica del ENRESP en cuanto a que el criterio aplicado por la Distribuidora para el cálculo de las Notas de Débito en concepto de Energía No Registrada y Multa por Energía No Registrada, en tanto se basa en los consumos posteriores a la normalización del medidor, resulta correcto. No obstante, realizado el cálculo por la propia Gerencia y atendiendo a que los valores obtenidos en concepto de recupero de energía son de 16.663 KWh y de 6.665 KWh por la multa correspondiente –esto es, menores a los determinados por la empresa- EDESA S.A. deberá proceder a la refacturación pertinente. Aquí vale repetir lo destacado por la mentada Gerencia en relación a que la diferencia de cálculo obedece a que, al momento de realizar el informe técnico, se dispone de una mayor cantidad de períodos que EDESA para determinar el promedio de consumo mensual.

Que respecto al informe aludido por la usuaria, efectuado por el Ing. Serapio Alberto Silva (MP 4411) -de fecha 28/6/23- relativo a las condiciones de la instalación de la usuaria, con copias de fotografías certificadas ante escribano público el día 11/7/23, cabe reiterar lo manifestado por la Gerencia de Energía Eléctrica, en cuanto a que el mismo *"(...) no resulta relevante, dado que fue realizado con posterioridad a la confección del "ACTA DE COMPROBACION" (06/10/2022), en la cual se detectó el fraude que motiva el presente recupero por energía no facturada y su correspondiente multa, siendo que en dicho acto se procedió a retirar la conexión irregular (fs. 14).*

Que por último, y respecto a las manifestaciones de la usuaria sobre la ausencia de información relativa al procedimiento y que no se habría puesto el expediente a su disposición, se le hace saber que el mismo se encuentra en el Ente Regulador de los Servicios Públicos -sito en calle Mitre N° 1231 de la ciudad de Salta- y se encuentra para su disposición, desde el momento de su radicación ante este Organismo, para la vista en los términos de lo establecido en los arts. 139 al 141 de Ley N° 5348 "Ley de

Procedimientos Administrativos para la Provincia de Salta", que trascribimos: *"ARTÍCULO 139.- Los interesados en un procedimiento administrativo y sus representantes o letrados, tendrán derecho a conocer en cualquier momento el estado de su tramitación y a tomar vista de las actuaciones, sin necesidad de una resolución expresa al efecto. ARTÍCULO 140.- La vista de las actuaciones se hará en todos los casos informalmente, ante la simple solicitud del interesado, en las oficinas en que se encuentre el expediente al momento de ser requerido, no corresponderá enviar las actuaciones a la mesa de entradas para ello. El funcionario interviniente podrá pedirle la acreditación de su identidad, cuando ésta no le constare, y deberá facilitarle el expediente para su revisación, lectura, copiado o fotocopiado de cualquier parte del mismo. ARTÍCULO 141.- Las vistas y traslados se otorgarán sin limitación de parte alguna del expediente, y se incluirá también los informes técnicos y dictámenes fiscales o letrados que se hayan producido, con excepción de aquellas actuaciones que fueren declaradas reservadas o secretas mediante decisión fundada del órgano con competencia para decidir sobre el fondo".*

Que en consecuencia, atendiendo a la normativa aplicable, las constancias de autos y en especial el Informe emitido por la Gerencia de Energía Eléctrica (puntualizado ut supra), la Gerencia Jurídica entiende que corresponde **RECHAZAR** la disconformidad de la usuaria. No obstante, y atento a lo detallado precedentemente, corresponde **ORDENAR** la REFACTURACIÓN del periodo impugnado de acuerdo al cálculo efectuado por la Gerencia de Energía Eléctrica, esto es **16.663 KWh** en concepto de recupero de energía y multa por **6.665 KWh**, valorizados según la categoría tarifaria que revestía el NIS 2010656 al momento de la detección de la anormalidad. Asimismo, en atención a la demora en la detección de la anomalía y de la realización de la factura complementaria (periodo 05/2023 cuando la anormalidad fue detectada en fecha 6/10/22), y en atención al plazo establecido en el segundo párrafo del punto e) apartado II inc. d) del art 5° del Régimen de Suministros, la Distribuidora deberá prorratear el Recupero de Energía y Multa del suministro, en la mitad de periodos que los que le tomó advertir dicha irregularidad (906 (novecientos seis) días), equivalentes a 15 (quince) cuotas iguales y consecutivas, atento a la falta de diligencia manifiesta y notoria en sus obligaciones. Cabe señalar a la usuaria que, una vez cumplida dicha refacturación, este Organismo de

Control procederá a controlar que los montos facturados se ajustan a lo ordenado por el ENRESP.

Que en virtud de todo lo expuesto, y de conformidad a la Ley Nº 6.835 y sus normas complementarias; el Directorio se encuentra facultado para el dictado del presente acto.

Por ello;

**EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR DE**

**LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°: RECHAZAR** la disconformidad presentada por la usuaria, Sra. Daniela González, tramitada bajo expediente Ente Regulador Nº 267-59241/2023; en los términos y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

**ARTÍCULO 2°: ORDENAR** a EDESA S.A a que proceda a realizar la refacturación del periodo 05/2023 de acuerdo al cálculo efectuado por la Gerencia de Energía Eléctrica, esto es **16.663 KWh (dieciséis mil seiscientos sesenta y tres kilovatios/hora)** en concepto de recupero de energía y multa por **6.665 KWh (seis mil seiscientos sesenta y cinco kilovatios/hora)**, valorizados según la categoría tarifaria que revestía la misma al momento de la detección de la anormalidad; por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

**ARTÍCULO 3°: ORDENAR** a EDESA S.A. a que prorratee el recupero dispuesto en el artículo precedente en 15 (quince) cuotas iguales y consecutivas; en los términos y por los motivos expuestos en la presente Resolución

**ARTÍCULO 4°: ORDENAR** a EDESA S.A. a que en el término de 3 (tres) días de haber dado cumplimiento a lo dispuesto por los artículos precedentes, remita a este Organismo constancia del cumplimiento de lo allí ordenado; por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

**ARTÍCULO 5°: NOTIFICAR,** Registrar y oportunamente Archivar.

ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

8

Dr. CESAR MARIANO OVEJERO
A/C SECRETARIA GENERAL
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

Dr. CARLOS H. SARAVIA
PRESIDENTE
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS